Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 30 MAR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 11001310300320190015600

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, se Dispone:

1. Tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal, descorrió el traslado de los dictámenes periciales que se le pusieron en conocimiento; sin que hubiese solicitado la comparecencia de los peritos.

   En cuanto a la objeción que alegaron los actores, se ha de indicar que la misma resulta ser improcedente conforme lo regula el inciso final del artículo 228 del CGP "*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave*" y por ende no se le dará trámite alguno.

   Asimismo, se niega la solicitud de ordenar la practica de un nuevo dictamen pericial; primero, porque tal prueba ya fue decretada según auto que se profirió en audiencia de fecha 17 de febrero del año que avanza y segundo, si lo que pretende es la contradicción de la experticia, se debió, en el término de traslado, aportar otro dictamen, tal como lo enseña el canon 228 *ibídem.*

2. Incorporar el dictamen pericial que aportó Asisfarma S.A., mismo que se corre traslado por el término de ejecutoria para efectos de su contradicción (art. 228 *ejúsdem*).

   No obstante, se ha de advertir, que tal probanza deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva (art. 231 ib).

3. Aceptar el desistimiento de la prueba pericial por especialista en oncología que eleva Asisfarma S.A, conforme a las previsiones del artículo 316 del CGP.

4. Conceder quince (15) días adicionales a la parte demandante, para que presente la experticia; tal lapso, empezará a contabilizarse a parte de la fecha de notificación por estado de esta providencia (art. 227 CGP); advirtiéndose que la prueba pericial deberá cumplir con las exigencias del canon 226 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, y en todo caso, tener en cuenta el término previsto por la norma 231 de esa misma codificación.

5. No atender la petición que eleva la demandada Compensar EPS, en tanto que por disposición legal (art. 227 CGP), las partes pueden solicitar la ampliación del término para presentar el dictamen, siempre y cuando la misma se haya elevado dentro de término, tal como ocurrió en el caso de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado No. 31 hoy
31 MAR 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C